

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL – CASANARE**

Constancia secretarial: Al Despacho del señor Juez, hoy 28/10/2020, informando que correspondió por reparto el presente proceso monitorio, remitido por competencia del Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, providencia de fecha 10/mar/2020. Sírvase proveer.



Secretario

Yopal, cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|---|
| Acción | : Ejecutiva – conflicto negativo de competencia – Envío a H. Corte Constitucional. |
| Demandante | : Empresa de Energía de Casanare – ENERCA ESP SA |
| Demandado | : Alcaldía de Villanueva |
| Expediente | : 85001-33-33-001- 2020-220-00 |

1. ASUNTO

Mediante providencia de fecha 10 de marzo de 2020, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, ordenó la remisión del presente asunto por competencia, a los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Casanare, correspondiendo por reparto su conocimiento a este Despacho; no obstante, éste despacho encuentra estructurado conflicto negativo de competencia con fundamento en las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

i. De acuerdo a los supuestos fácticos planteados en el libelo demandatorio, se advierte que el *sub examine* va dirigido a lograr el pago de la factura No. 000023661624 consecuencia del contrato de servicios públicos domiciliarios suscrito entre las partes para dotar de alumbrado a la “CASA SANTA HELENA DEL UPIA PUESTO DE SALUD” de Villanueva-Casanare.

ii. Por su parte, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva considera no ser el competente porque la parte pasiva de la Litis está integrada por ente territorial, es decir, el Municipio de Villanueva.

iii. En este punto, vale la pena indicar que el artículo 130¹ de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18, Ley 689 de 2001, ha dejado claro que, en tratándose de los procesos cuyo título es una factura de servicios públicos domiciliarios, el conocimiento corresponde a la justicia ordinaria es su especialidad civil, reglas de competencia que fueron modificadas con la puesta en vigencia de la ley 689 de 2001, impidiendo al Juez Administrativo

¹ **ARTÍCULO 130. Partes del contrato.** Modificado por el art. 43, Decreto Nacional 266 de 2000, Modificado por el art. 18, Ley 689 de 2001. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los usuarios.

El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos.

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante los jueces competentes o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas oficiales de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial.

continuar conociendo de tales asuntos, línea que ha sostenido el H. Consejo de Estado en decisiones de manera reiterada y uniforme. Veamos,

- CE, Sección Tercera, radicado 700012331000199901602-01 (24860), MP. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUE, Dte: Electrificadora de sucre en liquidación, Ddo: Hospital nuestra señora de las mercedes Corozal, fecha: 29/ene/2004, veamos:

"En este orden de ideas a partir del 1° de noviembre de 2001, la jurisdicción contencioso administrativa no es competente para conocer de los procesos ejecutivos que tengan como título de recaudo facturas de servicios públicos domiciliarios y facturas de cobro por concepto de alumbrado público, toda vez que la competencia, conforme a la disposición citada, se radicó en la jurisdicción civil ordinaria

Por otro lado, es pertinente advertir que los procesos ejecutivos que tengan como título una factura de cobro de servicios públicos domiciliarios o de alumbrado público, y que se hubieren iniciado con anterioridad a la vigencia de la ley 689 de 2001, continuarán tramitándose ante esta jurisdicción²".

- CE, radicado 050012331000199702637-01 (30903) MP. ENRIQUE GIL BOTERO, Dte: Unión temporal aguas de la Montaña y otros. Ddo: Sociedad Aguas de Rionegro SA ESP. Fecha: 08/feb/2007:

"Aplicadas estas ideas al caso concreto se tiene que el conflicto suscitado contra Aguas de Rionegro SA ESP., empresa mixta de SPD, cuyo capital estatal - superior al 90%- cumple con las condiciones establecidas en la ley 1.107 de 2006 para que sus controversias, excepto los ejecutivos de facturas del servicio, sean conocidas por esta jurisdicción. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En igual sentido en sentencia C-035/03, la sala plena de la Corte Constitucional, con fecha 30 de enero de 2003, expediente D-4142, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 18 parcial de la ley 689 de 2001. MP. CARLOS GERMAN FARFÁN PATIÑO, dispuso que:

Ahora bien, la circunstancia de que al municipio se le aplique ordinariamente el artículo 75 de la ley 80 de 1993 para dirimir sus conflictos contractuales, no es razón válida ni suficiente para desestimar la primacía que tiene la jurisdicción ordinaria sobre la contencioso administrativa para conocer y decidir con exclusividad sobre los procesos ejecutivos contemplados en la norma censurada. Pues, sencillamente, el artículo 18 de la ley 689 de 2001 señaló de manera taxativa e inequívoca el juez competente para conocer de los mencionados procesos; sin que por otra parte sea dable aducir prevalencia alguna de la ley 80 de 1993 con apoyo en el artículo 150-25 superior, toda vez que mientras esta ley se circunscribe a las entidades que integran la Administración Pública, por su parte las leyes relativas a servicios públicos domiciliarios, incluida la 689 de 2001, con fundamento en el artículo 365 de la Constitución comprenden las entidades y empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, que si bien cumplen funciones administrativas en determinadas hipótesis, por su naturaleza y objeto social no podrían pertenecer a la Administración Pública.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 12 de septiembre de 2002, Exp. No. 22235.

Así entonces, **el artículo 18 de la ley 689 de 2001 resolvió la incertidumbre que campeaba en torno al juez competente para conocer de los mentados procesos ejecutivos, destacando con precisión que para tales efectos el juez ordinario será el competente.** Lo cual se acompasa nítidamente con la libertad de configuración legislativa que inspira las funciones del Congreso, máxime si se considera que en términos del artículo 365 de la Constitución, "Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley". Y ésta no es otra que la 142 de 1994 con todas sus modificaciones, vale decir, incluyendo la ley 689 de 2001, que a instancias de su artículo 18 actualizó la versión original del artículo 130 de la ley 142. Por lo demás, en un cotejo final la ley 80 de 1993 ocupa el mismo rango institucional de la ley 689 de 2001, con el ingrediente adicional de que ésta es norma posterior y especial de cara a la ley 80.

En este orden de ideas el segmento acusado no se opone a la Carta Política; antes bien, se adecua plenamente a la libertad de configuración normativa del legislador, a quien corresponde establecer las formas propias de cada juicio, así como definir el juez competente para conocer de una determinada materia (art. 150-1, C.P.). Desde luego que, dada la amplia potestad configurativa del legislador para determinar las formas predicables de cada juicio bien podía el Congreso especificar, como efectivamente lo hizo a través de la ley 689 de 2001, que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados del servicio de alumbrado público, sin perjuicio del cobro que por jurisdicción coactiva pueden hacer las empresas industriales y comerciales del Estado por el mismo concepto.

Por las razones expuestas, **estima la Corte que la norma acusada no quebranta el derecho al debido proceso, según el cual todas las personas tienen derecho a ser juzgadas únicamente con base en leyes preexistentes, por el juez competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, pues **fue el propio legislador quien adoptó la determinación de asignar a los jueces ordinarios la competencia para conocer del cobro ejecutivo de facturas relativas al servicio de alumbrado público.**

Asimismo, **la Corte coincide con la Vista Fiscal al considerar razonable que dicha competencia se asigne a la jurisdicción ordinaria y no a la contencioso administrativo, ya que la ley 142 de 1994 "dispuso en su artículo 32, como regla general, que la constitución y los actos de las empresas de servicios públicos se rigen por el derecho privado, independientemente del tipo empresarial de que se trate.** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

iv. Ahora bien, como se trata de un conflicto negativo de competencia generado entre despachos de distintas jurisdicciones, su resolución corresponde a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 241-11 Constitucional, adicionado por el artículo 14 del Acto legislativo 02 de 2015; motivo por el que se remitirá el expediente con destino a la alta corporación para lo de sus cargo.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo de Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia de este Despacho para conocer de la demanda del epígrafe, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Plantear conflicto negativo de competencia entre la Jurisdicción Ordinaria - Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare y la Jurisdicción Contenciosa Administrativa -Juzgado Primero Administrativo Oral de Yopal Casanare.

TERCERO: A la brevedad y por el medio más expedito – expediente debidamente escaneado -, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que adelante el trámite respectivo, previas las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ROBERTO VEGA BARRERA
Juez

Juzgado Primero Administrativo
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por
Estado Electrónico No. 26 de
hoy **06 de agosto de 2021**,
siendo las 7:00 AM.

SECRETARIO